

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 20210031500 (C202100315)
Gachancipá, Cundinamarca, 08 de febrero de 2021. Se ingresa al Despacho para su calificación. Favor proveer.



YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión del presente proceso verbal de nulidad de contrato de impugnación de actas de asamblea.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a la demanda en estudio, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, debido al factor de competencia, lo que impone su rechazo.

En efecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 numeral 8 del Código General del Proceso los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

En el presente caso, se observa que las pretensiones de la demanda están orientadas a la impugnación del acta de consejo de administración de fecha 30 de septiembre de 2021.

Lo anterior permite entrever que el conocimiento de las presente diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, por ello, al tenor de lo previsto en el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se impone **RECHAZAR** la presente demanda por incompetencia, ordenando en consecuencia su remisión, junto con sus anexos, a los Juzgados del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca-Reparto.

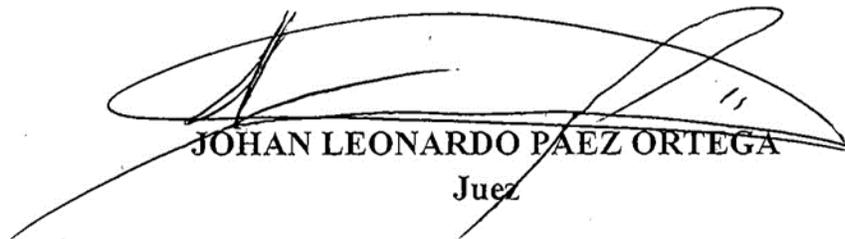
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**
– **Cundinamarca**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por incompetencia objetiva,
conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito
de Zipaquirá-Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez